



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Palmira, Valle del Cauca, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022),

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0338
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00077-00
Decisión:	Solicita Información de títulos
Demandante	Claudia del Carmen Rodríguez Obando
Demandada	Ana Milena Velandia Valencia

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita entrega de títulos.

Al respecto, al proceder a revisar la página del Banco Agrario de Colombia, con el fin de entregar los títulos judiciales solicitados, se encontró que a la fecha la demandada no tiene títulos pendientes de pago. (Ver relación adjunta).



Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de entrega de títulos allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 026 hoy, febrero 22 de 2022. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con copia del envío de la comisión por parte de la oficina judicial seccional Pereira al Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas; memorial proveniente de la oficina de registro de instrumentos públicos con el que allega la inscripción de la medida de embargo ordenada mediante proveído No. 1191 del 07 de septiembre de 2020; y finalmente fue presentada solicitud del ejecutante tendiente a informar una nueva dirección de notificación personal del demandado. Sírvese proveer.

Palmira, febrero 21 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 356

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Darling Dahiana Miranda Solarte
Demandado: Oscar David Padilla Morales
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2020-00236**-00

Palmira, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaría, el Juzgado procederá a agregar al expediente para que obre y conste las actuaciones surtidas por la oficina judicial seccional Pereira con la cual asigna la competencia de la comisión impartida por esta autoridad judicial, al Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas. De igual forma se procederá respecto de la contestación que hace la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas, advirtiéndose que dicha actuación fue allegada también el 09 de septiembre del año 2021, y en razón a ella se derivó la orden impartida en el Auto Interlocutorio No. 2034 del 23 de septiembre de 2021.

Por último, en lo que respecta a la solicitud sentada por el ejecutante, tendiente a que se notifique al convocado en la **"mz 9 cs 23 ur campestre C de Dosquebradas, Risaralda"**, y como quiera que fue acompañada de la certificación expedida por la empresa de correos "Pronto Envíos", en la que se dejó sentado que la notificación al demandado no pudo ser entregada a la dirección **"Carrera 1E No. 33 B – 20 de Palmira"**, por encontrarse cerrado, el Juzgado despachará favorablemente el requerimiento.

No obstante, se acota que en la causa judicial, únicamente puede surtir la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues en la demanda formulada, no se informó la existencia de dirección electrónica para la parte demandada y en su lugar únicamente se han anunciado direcciones físicas como recibo de notificaciones personales.

Al respecto, resulta menester traer a colación lo referido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC7684-2021 del 24 de junio de 2021 en la cual se sentó que *"el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción*



escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.”

Así las cosas, en el resuelve de esta providencia, se conminará a la apoderada judicial del demandante, para que con sujeción a nuestro estatuto procesal, proceda a notificar personalmente al demandado en la nomenclatura **mz 9 cs 23 ur campestre C de Dosquebradas, Risaralda.**

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al expediente las actuaciones de la oficina judicial seccional Pereira y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas, para que obre y conste y **póngase** a consideración de la parte actora, para los fines que considere pertinentes.

SEGUNDO: Aceptar como dirección de notificación personal del demandado la nomenclatura **mz 9 cs 23 ur campestre C de Dosquebradas, Risaralda.**

TERCERO: Conminar a la apoderada judicial del demandante, para que con sujeción a la información que reposa en el expediente, proceda a efectuar la notificación personal del demandado conforme a los presupuestos del artículo 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 26 hoy, 22 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial proveniente de la parte demandante con el que solicita se profiera “*el auto que Comisiona la Diligencia de Secuestro con su respectivo Despacho Comisorio*”. Sírvasse proveer.

Palmira, febrero 21 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 355

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JANETH JARAMILLO GONZALEZ
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2020-00372-00**

Palmira, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de Secretaría, se advierte que, dentro del sumario, no ha sido remitido por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, el certificado sobre la situación jurídica del bien con la inscripción de la medida ordenada mediante proveído No. 1824 del 1° de diciembre de 2020, en consecuencia, previendo que el artículo 601 del C.G.P. presupone que cuando respecta al secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo, situación jurídica que consta dentro del sumario, se dispondrá negar la solicitud deprecada por el demandante hasta tanto sea allegado el instrumento publico requerido.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Negar la solicitud de que se profiera providencia que comisione la diligencia de secuestro, atendiendo lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 26 hoy, 22 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0340
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00176-00
Decisión:	Acepta notificación artículo 292 del C. General del Proceso.
Demandante	Segundo Omar Telag Roque
Demandada	Jarvis Javier Bonilla Castillo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta el resultado del envío de la notificación por aviso remitida al demandado Jarvis Javier Bonilla Castillo, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso a la carrera 17 A No. 32-23 de Palmira Valle, misma que fue recibida de manera satisfactoria **5 de noviembre de 2021**.

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 292. **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo

previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la notificación por aviso remitida al demandado Jarvis Javier Bonilla Castillo, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso a la carrera 17 A No. 32-23 de Palmira Valle, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma en comento.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la notificación por aviso remitida al demandado Jarvis Javier Bonilla Castillo, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C. General del Proceso.

EJECUTORIADA la presente providencia, y vencido los términos del traslado respectivo del demandado, pásese el proceso a despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 hoy, febrero 22 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales provenientes de las entidades financieras Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Occidente, con el que dan contestación al Oficio de embargo No. 964 del 22 de junio de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 21 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 354

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A
Demandado: FRANCISCO JAVIER CARDONA DURAN
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00254**-00

Palmira, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de Secretaría y como quiera que dentro del expediente obra contención de las entidades Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Occidente, al Oficio de embargo No. 964 del 22 de junio de 2021; el despacho procederá a agregarlas al expediente, para que obre y conste en el mismo y serán puestas en consideración de la parte actora, para los fines que considere pertinentes.

Ahora, se advierte que el Banco A.V. Villas en su escrito de contestación informó que el numero con el que se identificó el demandado Francisco Javier Cardona Duran, es disímil al registrado en sus bases de datos, razón por la cual, el Juzgado procedió a revisar brevemente el expediente, encontrando que el aquí convocado fue identificado en la demanda con el consecutivo No.16.264.**288**, no obstante en los documentos aportados como base de recaudo, puede vislumbrarse que el señor Cardona Duran, en su firma señaló como numero de identificación 16.264.**588**; en consecuencia, se dispondrá requerir al extremo activo, para que precise al Juzgado el numero de identificación del demandado, allegando las evidencias respectivas.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese al expediente los memoriales provenientes de las entidades Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Occidente, para que obre y conste y **póngase** a consideración de la parte actora, para los fines que considere pertinentes.

SEGUNDO: Requerir al extremo activo, para que precise al Juzgado el numero de identificación del demandado Francisco Javier Cardona Duran, allegando las evidencias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 26 hoy, 22 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0339
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00284-00
Decisión:	Acepta notificación artículo 291 del C. General del Proceso.
Demandante	Gases de Occidente S.A. E.S.P.
Demandada	Javier Hernández Cárdenas

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante doctora Cindy González Barreto, quien manifiesta que reasume el poder a ella conferido por la entidad demandante, y aporta la citación para notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso, dirigida al demandado Javier Hernández Cárdenas remitida a la calle 38 carrera 17 – 44 Piso 01 de Palmira.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 75 del Código General del Proceso, respecto a reasumir nuevamente el poder que:

Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. **Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.**

De otro lado, el artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292. PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la citación para notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso al demandado Javier Hernández Cárdenas remitida a la calle 38 carrera 17 – 44 Piso 01 de Palmira, se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la citación para notificación personal dirigida al demandado Javier Hernández Cárdenas, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

INSTAR al apoderado judicial de la parte demandante, para que continúe realizando la remisión de las comunicaciones a los demandados tal y como lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 6** hoy, **febrero 22 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial proveniente de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, con el que envía debidamente diligenciado el oficio de embargo No. 1281 del 22 de septiembre de 2021, y otro presentado por la parte ejecutante con el que arriba citación para notificación personal al demandado. Sírvase proveer. Palmira, febrero 21 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 358

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Demandado: LUIS HECTOR GUTIERREZ AGUIRRE
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2020-00346-00**

Palmira, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que el embargo decretado dentro del presente asunto se encuentra debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-4803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y que igualmente, los linderos y demás especificaciones aparecen descritos en el certificado de tradición, esta instancia judicial procederá a ordenar la práctica del secuestro, de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Por último, acota el despacho que la citación para notificación personal efectuada al demandado Luis Héctor Gutiérrez Aguirre, cumple con los presupuestos legales establecidos en el artículo 291 del C.G.P. y fue enviada a la dirección kr 10 38 A-35 piso 1 de la ciudad de Palmira, en la forma que fue señalada en la demanda, razón por la cual el Despacho procederá a aceptarla.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la práctica de secuestro de los derechos de cuota que ostenta el demandado Luis Héctor Gutiérrez Aguirre, identificado(a) con la C.C. 16.277.701, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-4803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el cual se encuentra ubicado en la carrera 10 No. 38 A-35 URB La Libertad de esta municipalidad, y cuyos linderos y demás especificaciones aparecen descritos en el certificado de tradición, de la cual se agregará copia a cargo de la parte interesada.

SEGUNDO: En la diligencia de secuestro, se debe de tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 595 del C. General del proceso

TERCERO: Designar como secuestre a Claudio Rómulo Bravo Cisneros, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.249.955, ubicable en la calle 32 b # 2 a-43 piso 4 y 7 o calle 36 # 2-90 piso 2 de la ciudad de Palmira, auxiliar de la justicia que se toma a su turno de la lista respectiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

CUARTO: Comisionar al alcalde municipal de Palmira - Valle del Cauca, a quién se le librá despacho comisorio con los insertos del caso. Queda facultado para subcomisionar o delegar a quien considere pertinente, así como para reemplazar al auxiliar de la justicia y fijar los honorarios respectivos.

QUINTO: Aceptar las citaciones para notificación personal efectuadas a los demandados, toda vez que la misma se encuentra conforme a los presupuestos del artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 26 hoy, 22 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor juez, memorial proveniente de la parte actora, el que solicita se efectúe control de legalidad frente al auto que rechaza la demanda por competencia. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 21 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 359

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Fondo Nacional del ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Gerardo Antonio Galeano Valencia
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00610-00**

Palmira, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría, resulta preciso destacar que mediante providencia judicial No. No. 90 del 26 de enero de 2022, se resolvió declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real propuesta por el Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 10 del Código General del Proceso, y en consecuencia se dispuso de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., remitir la demanda al reparto de los Juzgados Civiles de la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta que no fue aportado documento idóneo que determine que la entidad ejecutante tiene registradas sucursales o agencias dentro de la ciudad de Palmira.

En razón ello, el apoderado judicial de la entidad demandante, a través de memorial del 14 de febrero de 2022, pidió realizar “control de legalidad del artículo 132 del C.G.P.”, fundado básicamente, en que existe una indebida aplicación de la norma procesal, al rechazar la demanda, toda vez la figura utilizada por el Juzgado configura una antinomia frente a los derechos sustanciales que deben garantizarse en el trámite procesal, de igual forma involucra en su escrito el principio de economía procesal, bajo el cual argumenta que el juez de conocimiento debe ser el de la ubicación del inmueble objeto de garantía real.

Frente a este panorama, es menester resaltar que de conformidad con lo establecido el artículo 132 del C.G.P., la figura de control de legalidad tiene como propósito “corregir o sanear **los vicios que configuren nulidades** u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”. Por otra parte, el artículo 133 ibídem, presupone que el proceso es nulo en todo o en parte, “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”. Luego ha de entenderse que la nulidad derivada de la falta de competencia del juez, por los factores subjetivo o funcional, estaría configurándose dentro del sumario de aceptar los argumentos expuestos por el demandante; máxime teniendo presente que en nuestro estatuto procesal, no es factible que el juez revoque sus propias providencias,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

aun invocando el principio de legalidad, dado que ello solo procede cuando se interponen los recursos de ley o cuando las providencias son contrarias a derecho, lo cual no es el caso, considerando que la providencia emitida se encuentra enmarcada en lo dispuesto en el artículo 28 numeral 10 del Código General del Proceso, razón por la cual el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 90 del 26 de enero de 2022.

No obstante, constituye un deber de éste operador judicial reiterarle al demandante que el ordenamiento jurídico consagra las pautas que orientan la distribución territorial de las controversias, (artículo 28 del C.G.P.), ésta disposición normativa previene en algunos casos factores de competencia **privativa** enmarcados en el fuero real y personal, que colisionados deben ser decididos bajo la directriz del artículo 29 del C.G.P.

Desde esa óptica, el criterio de exclusividad del numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., puede ser menguado por el artículo 83 del Código Civil cuando *“ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo”*; entonces es posible inferir que los organismos estatales que tengan concomitantemente más de un domicilio, pueden desarrollar la controversia en cualquiera de ellos, **siempre que estén involucrados en la demanda.** Lo anterior significa, que en la determinación de la competencia territorial del numeral 10 del artículo 28 del C.G.P, resulta también aplicable por analogía el numeral 5° del canon 28 del Código General del Proceso que dispone que en *“los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de ésta”*.

En conclusión, reiterando que, en el certificado de existencia y representación legal aportado, no logra determinarse que entidad ejecutante tiene registradas sucursales o agencias dentro de la ciudad de Palmira, no se puede dar aplicabilidad a lo determinado en el numeral 5 del artículo 28 C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Atenerse a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 90 del 26 de enero de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 26 hoy, 22 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 352
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00631-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandado	Carlos Andrés Hernández Ochoa – Jessica Carvajal Giraldo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 185 del 04 de febrero de 2022, notificado por estado electrónico del 07 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo con lo expuesto en las líneas precedentes.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta por la **Seguros Comerciales Bolívar SA** contra **Carlos Andrés Hernández Ochoa – Jessica Carvajal Giraldo**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de **desglose**.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 26** hoy, **febrero 22 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 351
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00001-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Counal
Demandado	Fabian Mauricio Henao Gómez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 189 del 07 de febrero de 2022, notificado por estado electrónico del 08 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo con lo expuesto en las líneas precedentes.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Restitución de Inmueble propuesta por la **Counal** contra **Fabian Mauricio Henao Gómez**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de **desglose**.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 26** hoy, **febrero 22 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 350
Proceso:	Restitución de Inmueble
Radicado No.	765204189002-2022-00003-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Islena García Mañozca
Demandado	Jaime Esquivel Benalcázar

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 191 del 07 de febrero de 2022, notificado por estado electrónico del 08 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo con lo expuesto en las líneas precedentes.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Restitución de Inmueble propuesta por la **Islena García Mañozca** contra **Jaime Esquivel Benalcázar**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de **desglose**.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 26** hoy, **febrero 22 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 349
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00004-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado	Jhonnatan Ruiz Castillo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 192 del 07 de febrero de 2022, notificado por estado electrónico del 08 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo con lo expuesto en las líneas precedentes.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por la **Rci Colombia Compañía de Financiamiento** contra **Jhonnatan Ruiz Castillo**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de **desglose**.

TERCERO. ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 26** hoy, **febrero 22 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 348
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00005-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Sumoto SA
Demandadas	Daniela Mantilla Sánchez - Ana Lucia Mantilla Sánchez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 193 del 08 de febrero de 2022, notificado por estado electrónico del 09 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo con lo expuesto en las líneas precedentes.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por **Sumoto SA** contra de **Daniela Mantilla Sánchez – Ana Lucia Mantilla Sánchez**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de **desglose**.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 26** hoy, **febrero 22 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 347
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00006-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Sumoto SA
Demandada	María Eugenia Corrales Ramos

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 194 del 07 de febrero de 2022, notificado por estado electrónico del 09 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo con lo expuesto en las líneas precedentes.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por **Sumoto SA** contra de **María Eugenia Corrales Ramos**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de **desglose**.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 26** hoy, **febrero 22 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 346
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00007-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Sumoto SA
Demandado	Eddie Douglas Roldan Ospina – Nohela Suaza Valencia y otro

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 212 del 08 de febrero de 2022, notificado por estado electrónico del 09 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo con lo expuesto en las líneas precedentes.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por **Sumoto SA** en contra de **Eddie Douglas Roldan Ospina – Nohela Suaza Valencia – Liliana Suaza Valencia**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de **desglose**.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 26** hoy, **febrero 22 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 345
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00008-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Sumoto SA
Demandado	William Steven Villay Aguirre – Jairo Alonso Saenz Calero

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 213 del 08 de febrero de 2022, notificado por estado electrónico del 09 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo con lo expuesto en las líneas precedentes.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por **Sumoto SA** en contra de **William Steven Villay Aguirre – Jairo Alonso Saenz Calero**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de **desglose**.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 26** hoy, **febrero 22 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 344
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00009-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Sumoto SA
Demandado	Johan Manuel Torres Martínez – Avelino Edilberto Lebro Medina

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 214 del 08 de febrero de 2022, notificado por estado electrónico del 09 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo con lo expuesto en las líneas precedentes.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por **Sumoto SA** en contra de **Johan Manuel Torres Martínez – Avelino Edilberto Lebro Medina**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de **desglose**.

TERCERO. - ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 26** hoy, **febrero 22 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 343
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00010-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Sumoto SA
Demandado	Edwin López Medina – Esperanza Manzano Beltrán

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 215 del 08 de febrero de 2022, notificado por estado electrónico del 09 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo con lo expuesto en las líneas precedentes.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por **Sumoto SA** en contra de **Edwin López Medina – Esperanza Manzano Beltrán**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de **desglose**.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 26** hoy, **febrero 22 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 342
Proceso:	Restitución de Inmueble
Radicado No.	765204189002-2022-00013-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Yazmin Muñoz Corrales
Demandado	Jhon Wilson Muñoz Rosales

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 243 del 10 de febrero de 2022, notificado por estado electrónico del 11 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo con lo expuesto en las líneas precedentes.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Restitución de Inmueble propuesta por **Yazmin Muñoz Corrales** en contra de **Jhon Wilson Muñoz Rosales**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de **desglose**.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 26** hoy, **febrero 22 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 24 de enero de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, febrero 21 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 353

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Unidad Residencial Casas del SAMAN II
Demandado: Gerardo Arturo Rentería Márquez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00032-00**

Palmira, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por la Unidad Residencial Casas del Samán II, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. El artículo 82, numeral 2, del C.G.P., requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello, se deberá incluir en el líbello introductorio de la demanda el número de NIT, con el que se identifica la parte demandante.
3. El artículo 48 de la Ley 675 de 2001, exige que se presente el certificado de existencia y representación legal de la Unidad Residencial Casas del Samán II. La copia de la Resolución No. 2021-120.13.3.797 de septiembre 02 del 2021, no es el acto administrativo que concede personería al demandante, razón por la cual la subsanación de la demanda deberá acompañarse de copia de la Resolución N° 034 del 09 de julio del 2014.
4. El artículo 82, numeral 4° del C.G.P, dispone que toda demanda debe señalar “*lo que se pretenda, expresado precisión y claridad*” en ese entendido, la parte actora debe reformular la pretensión segunda de la demanda, teniendo en cuenta que persigue **el pago de intereses moratorios**, sin establecer de forma individualizada la fecha de exigibilidad de este rubro respecto de cada una de las expensas ordinarias causadas, pues cada cuota de administración debía pagarse en fechas determinadas, por lo que afirmar que el interés moratorio es exigible desde el 1 de diciembre de 2020, perjudica la legalidad en la exigibilidad del interés moratorio, respecto de las cuotas adeudadas a partir de enero de 2021.



No obstante, se previene a **la parte ejecutante que podrá, perseguir el valor de interés insoluto que fue liquidado en el título ejecutivo por la suma de \$157.248, pues el concepto reviste la legalidad del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.**

Aunado a ello, teniendo presente que, en la pretensión segunda de la demanda, se aduce que el interés moratorio debe ser liquidado a la tasa del 2% mensual, deberá aportarse “*copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (Superintendencia Financiera) o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*” (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).

5. La parte ejecutante deberá corregir el acápite de competencia de la demanda, pues señala que promueve un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía e invoca como fundamento de derecho el artículo 468 del C.G.P., disposición normativa que vira respecto del procedimiento para la efectividad de la garantía real.
6. Al tenor del inciso segundo del art. 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe precisar la forma en que adquirió **la dirección electrónica del demandado** y si es el caso deberá allegar las evidencias de ese hecho. La norma en comento reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

7. En lo que respecta a la medida de embargo solicitada, debe tener presente la parte actora que sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378- 189403, fue inscrita la constitución de patrimonio inembargable de familia, imposibilitando la materialización de la medida cautelar.

Por lo anterior, teniendo presente que la medida de embargo que sobreviene persigue los bienes de la ejecutada determinados en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., el extremo activo deberá demostrar la titularidad que ostenta la aquí convocada sobre los dineros depositados en las cuentas provenientes de las entidades bancarias enunciadas en el escrito de medidas cautelares. Requerimiento que se precisa a la luz del artículo 599 del C.G.P. presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado.

En consecuencia la actora deberá aportar el requerimiento solicitado; o en su defecto, de acuerdo con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, dentro de la presente actuación se debe aportar la constancia de envío a la contraparte por mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que se desconoce el correo electrónico de los demandados, la norma en cita reza: “**al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía iniciada por la **Unidad Residencial Casas del Samán II**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada **Ana María Piña Ospina**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.676.111 y T.P No. 359.297 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 26 hoy, 22 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria